

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/84/2017.

**ACTOR:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA PARA LA  
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
ELECTORAL Y OTRO.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de septiembre de  
dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los  
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con  
la clave **JDCL/84/2017**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED]  
[REDACTED], por su propio derecho y en contra “*de la  
diligencia de revisión de examen de conocimientos electorales del  
suscrito, de fecha veinticinco de agosto del año en curso, en los  
términos peticionados en el escrito de fecha veinte de agosto de  
2017.*”

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor realiza  
en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran  
en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de los Lineamientos y Convocatoria para**

**Aspirantes a Vocales de la Juntas Distritales del Proceso Electoral 2017-2018.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/137/2017, denominado "**Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018**", documento que contiene la "Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018".

2. **Publicación de la convocatoria para Vocales Distritales y Municipales.** El treinta de junio siguiente, se publicó la Convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en el Estado de México, interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de selección para ocupar alguno de los cargos de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.
3. **Solicitud de registro de aspirante.** El diez de julio de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED], solicitó ante la autoridad administrativa electoral, via electrónica su registro como aspirante a ocupar alguno de los cargos señalados en el numeral que antecede, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, correspondiéndole el folio E03D0007.
4. **Realización del examen de conocimientos.** El doce de agosto del año en curso, el promovente se presentó a realizar el examen de conocimientos, conforme lo establece la convocatoria referida en el numeral 3 y numeral 2.1.4 de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del proceso electoral 2017-2018.
5. **Publicación de resultados.** El dieciocho de agosto siguiente, se publicó en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, los resultados de quienes pasaban a la siguiente etapa del proceso de selección. Entre los cuales no se encontraba el ciudadano actor.
6. **Solicitud de revisión de examen y calificación.** En fecha veinte de agosto de dos mil diecisiete, el promovente mediante

escrito dirigido a la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó revisión de examen y calificación, además de la solicitud de acceso a la información a efecto de que le fueran detallados procedimientos y nombres de los responsables de llevar a cabo el examen, para aspirantes del Distrito 41.

7. **Diligencia de revisión de examen y calificación.** El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en las oficinas de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo el procedimiento de revisión de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2, párrafo segundo de los Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Municipales del proceso electoral 2017-2018.

8. **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la autoridad responsable.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED], presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a fin de controvertir la diligencia de revisión de examen de conocimientos electorales de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

## **II. Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local.**

1. **Remisión de diligencias.** Mediante oficio **IEEM/SE/8452/2017** de siete de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se remitió el expediente **CG-SE-JPDPEC-43/2017**, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano [REDACTED]. Mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México en la misma fecha.

**2. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/84/2017**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente, el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**3. Admisión y Cierre de Instrucción.** Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/84/2017**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3º, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por [REDACTED] [REDACTED] quien controvierte la diligencia de revisión de su examen de conocimientos electorales de fecha veinticinco de agosto del año en curso, en los términos peticionados en el escrito de fecha veinte de agosto de 2017.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411

fracción I, 412, fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: “**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**”<sup>1</sup>, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve el juicio ciudadano local que nos ocupa, se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que en que tuvo conocimiento del acto impugnado, de conformidad con el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte que el acto impugnado lo constituye la revisión de examen de conocimientos electorales de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; por lo tanto, el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del veintiocho al treinta y uno de agosto del año en curso, y si la demanda se presentó el treinta y uno de agosto de este año en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, como se hace constar en el sello de acuse de recibo que aparece a foja cinco del cuaderno principal del expediente que se resuelve, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo legal estipulado para ello.

---

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante Acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

**c) Legitimación.** El requisito en cuestión se satisface, toda vez que el juicio ciudadano local en cuestión, es promovido por parte legítima, es decir, el ciudadano [REDACTED] quien lo interpone por su propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.

**d) Interés jurídico.** El ciudadano [REDACTED] tiene interés jurídico para impugnar la diligencia de revisión de examen de fecha veinticinco de agosto de este año, ya que el resultado del examen de conocimientos le impide continuar en la siguiente etapa del proceso de designación de Vocales Distritales y Municipales 2017-2018.

**e) Definitividad.** Queda colmado dicho requerimiento previsto en el artículo 409, fracción II del Código Electoral del Estado de México, en atención a que para combatir el acto impugnado, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación, de donde se desprenda la atribución de alguna otra autoridad.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426

y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** En su escrito de demanda, el actor señala que controvierte la diligencia de revisión de su examen de conocimientos electorales de fecha veinticinco de agosto del presente año, señalando que:

1. Derivado de la Sesión Ordinaria de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, donde se realizó la “Presentación, análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018”, las representaciones políticas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como los integrantes de la Comisión Especial Para la Designación de Vocales en órganos desconcentrados, intentaban justificar cómo apartar del procedimiento para la designación de vocales en órganos desconcentrados a los que, en su consideración, han sido malos elementos, realizando una enorme discriminación al realizar calificativos contra los ex vocales, encontrándose entre esos rubros, los que han sido sancionados durante los dos últimos procesos electorales y quienes se han apartado de los principios rectores de la función electoral.

2. Existen razones fundadas, de que fueron favorecidos los tres Vocales Distritales actualmente en funciones en la Junta Distrital 41, para no incorporar a elementos que participaron con la marca, o el estigma (sic) que fue impuesto por la autoridad responsable, pues lo que se pretende es que repitan los Vocales en funciones.

3. La diligencia de revisión de examen se realizó ante un grupo de doce personas, que le indicaron pertenecían al Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, no todos los presentes firmaron el acta correspondiente, además de que la actuación de dichas personas, según lo manifestado por el actor, se tornó en una situación intimidatoria, ya que tomaban fotografías y opinaban al momento del desarrollo de la actividad.

4. La diligencia de revisión de examen fue arbitraria, toda vez que la responsable no especificó de manera fundada y motivada la manera en la que se realizaría la revisión del examen, llevándose a cabo como la autoridad responsable quiso hacerlo, e incluso antes de cerrar el acta respectiva, el impetrante solicitó el uso de la palabra al servidor electoral que condujo el desarrollo de la diligencia, quien le señaló que ya no era oportuno.

5. Que la diligencia de revisión de examen no se realizó como lo solicitó el impetrante, mediante escrito de solicitud de fecha veinte de agosto, ya que dicho procedimiento de revisión no fue llevado a cabo pregunta por pregunta, y únicamente se revisaron letras y números de una supuesta hoja clave con las respuestas correctas.

6. En la convocatoria y lineamientos aplicables, se establece que pasen a la siguiente etapa tres aspirantes del sexo femenino, sin importar su calificación, porque aún y cuando dos aspirantes tienen menos calificación que el hoy actor, están accediendo a la siguiente etapa de selección, por lo que privilegiando la paridad e igualdad de oportunidades dejan de lado el profesionalismo, ya que por pretender potenciar los derechos de mujeres violentan derechos de ciudadanos del sexo masculino, toda vez que es ilógico que una mujer, por el solo hecho de tener esa condición, si obtiene una calificación por demás no satisfactoria, obtenga uno de los tres espacios siguientes, solo por privilegiar el acceso de las mujeres a estos cargos.

7. Hasta el momento no se ha dado respuesta de manera fundada y motivada, a su solicitud de revisión de examen y calificaciones, de fecha veinte de agosto de dos mil diecisiete.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis.** De esta manera, del análisis minucioso realizado al escrito de demanda, este Tribunal Electoral desprende que la **pretensión** del actor consiste en que se reponga el procedimiento de revisión del examen de conocimientos electorales, a que hace referencia en su escrito inicial de demanda, así como estar en posibilidad de revisar la calificación misma, que le permita seguir participando en el proceso de designación de vocales para las juntas distritales y municipales para el proceso electoral



2017-2018. Su causa de pedir reside en que al efectuar la revisión la autoridad la hizo de manera arbitraria sin estar fundada ni motivada.

Además de que el actor también considera como acto impugnado el listado de folios y calificaciones de su distrito ya que su resultado lo ubica por debajo de las tres posiciones del listado de hombres, lo que le impide pasar a la siguiente etapa del procedimiento de asignación de Vocales Distritales y Municipales 2017-2018.

De ahí que, la **litis** (controversia) es determinar si debe ser revocada la diligencia de revisión de examen controvertida por el actor, o si por el contrario, la misma fue llevada conforme a derecho.

**QUINTO. Pruebas ofrecidas por las partes.** Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se desprende que la parte actora y la autoridad responsable aportaron las siguientes pruebas:

El **actor**, conforme a su escrito, aportó como medios de prueba los siguientes:

1. Documental pública: Consistente en una impresión de la solicitud de ingreso del puesto de Vocal Distrital, con número de folio E03D0007.
2. Documental pública: Consistente en original del oficio IEEM/CEDVOD/MGGJ/002/2017, suscrito por la Dra. Guadalupe González Jordán, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Especial para la designación de Vocales en órganos desconcentrados, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete.
3. Documental pública: Consistente en original del oficio IEEM/SE/8051/2017, suscrito por Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de la responsable, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete dirigido al actor.
4. Documental pública: Consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada de la diligencia de revisión de examen del actor, realizada el día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, a las nueve horas con treinta minutos.

5. Documental privada: Consistente en original del acuse del oficio con folio 024303, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, solicitándole certifique diversas documentales públicas que deberá expedir al actor.
6. Documental privada: Consistente en copia simple de la impresión del correo electrónico, emitido por la Consejera Electoral María Guadalupe González Jordán ([mgjordan@ieem.org.mx](mailto:mgjordan@ieem.org.mx)) dirigido a la cuenta del actor [aleksz08unam@gmail.com](mailto:aleksz08unam@gmail.com). de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, con la respectiva respuesta que le realizó la Consejera, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.
7. Documental privada: Consistente en impresión de la “lista de folios y las calificaciones de aspirantes que presentaron examen de conocimientos electorales”, del Distrito 41, publicada por la autoridad responsable en su portal de internet, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.
8. Documental privada: Consistente en impresión de la lista de los “folios de aspirantes que pasan a la etapa de selección, como resultado del examen de conocimientos electorales”, del Distrito 41, publicada por la autoridad responsable en su portal de internet, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.
9. Documental privada. Consistente en la copia simple de credencial para votar del actor, [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral.
10. Técnica: Consistente en medio óptico (CD ROOM), del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Especial para la designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, de fechas quince y diecinueve de junio de dos mil diecisiete, donde se aprobaron los Lineamientos para la designación de Vocales.
11. La instrumental de actuaciones.
12. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por cuanto hace a las probanzas señaladas en los numerales **1, 2, 3 y 4**, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo que tienen pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario.

En cuanto a las probanzas identificadas en los numerales **5, 6, 7, 8, 9 y 10**, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, toda vez que son aportadas por la parte actora, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por cuanto hace a las probanzas identificadas con los numerales **11 y 12**, en términos del artículo 437 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, sólo harán prueba plena cuando los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

La **autoridad responsable** ofrece las pruebas siguientes:

1. Documental pública: Consistente en la copia certificada del expediente completo del C. [REDACTED], que contiene:

a. Solicitud de ingreso y Carta declaratoria Bajo Protesta de decir verdad, impresos del sistema diseñado por la Unidad de Informática y Estadística para el registro electrónico de quienes aspiren a ocupar un cargo de Vocal Distrital o Municipal del Proceso Electoral 2017-2018;

- b. Copia simple de credencial para votar;
  - c. Copia simple de la Cédula Profesional número 4162392.
2. Documental pública: Consistente en copia certificada del Acuerdo número IEEM/CG/137/2017, denominado "Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de junio del presente año.
3. Documental pública: Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, de la publicación y fijación en los estrados de la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales del Proceso Electoral 2017-2018.
4. Documental pública: Consistente en copia certificada de la certificación de la publicación realizada el día treinta de junio de dos mil diecisiete, en la dirección electrónica ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)) correspondiente al Instituto Electoral del Estado de México, de "la convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018."
5. Documental pública: Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, de la publicación y fijación en los estrados del "*Listado de folios de aspirantes que podrán presentar el examen de conocimientos electorales el sábado 12 de agosto de 2017 a las 11:00 horas*", así como, el "*Listado de folios de aspirantes que no podrán presentar el examen de conocimientos electorales, por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos*".
6. Documental pública: Consistente en copia certificada de la Certificación de la publicación realizada el día tres de agosto de dos mil diecisiete, en la dirección electrónica ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)) correspondiente al Instituto Electoral del Estado de México, del

"Listado de folios de aspirantes que podrán presentar el examen de conocimientos electorales", así como, el "Listado de folios de aspirantes que no podrán presentar el examen de conocimientos electorales, por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos".

7. Documental pública: Consistente en copia certificada de la certificación de la publicación realizada el día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en la dirección electrónica ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)) correspondiente al Instituto Electoral del Estado de México, de la "Lista de los folios y calificaciones de aspirantes que presentaron el examen de conocimientos electorales", así como, la "Lista de los folios de aspirantes que pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales".

8. Documental pública: Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de la publicación y fijación en los estrados de la "Lista de los folios y las calificaciones de aspirantes que presentaron el examen de conocimientos electorales" así como la "Lista de los folios de aspirantes que pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales".

9. Documental pública: Consistente en copia certificada del escrito de fecha veinte de agosto de dos mil diecisiete y su anexo, suscrito por el C. [REDACTED], dirigido a la Licenciada Mariana Macedo Macedo, Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

10. Documental pública: Consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio número IEEM/UTAPE/0919/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al C. [REDACTED].

11. Documental pública: Consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio número IEEM/UTAPE/0934/2017, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al Maestro Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Transparencia.

12. Documental pública: Consistente en copia certificada de la Cédula de Notificación por Estrados de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete y su anexo, por la que se notifica al C. [REDACTED] [REDACTED] el oficio IEEM/UTAPE/0919/2017.
13. Documental pública: Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, del desahogo de la Revisión del Examen de Conocimientos Electorales, solicitado por el C. [REDACTED] [REDACTED], aspirante a ocupar un cargo de vocal para el Proceso Electoral 2017-2018.
14. Documental pública: Consistente en copia certificada de la hoja de respuestas clave, elaborada para calificar mediante lector de marcas ópticas la versión 1 del examen de conocimientos electorales, aplicado el doce de agosto de dos mil diecisiete, a quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018.
15. Documental pública: Consistente en copia certificada del talón desprendible de la hoja de respuestas del examen de conocimientos electorales, con número de folio 00297, aplicado el doce de agosto de dos mil diecisiete a quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018.
16. Documental pública: Consistente en copia certificada de la hoja de respuestas con el número de folio 00297, utilizada en el examen de conocimientos electorales, aplicado el doce de agosto de dos mil diecisiete a quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018.
17. Documental pública: Consistente en copia certificada del escrito de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el C. [REDACTED], dirigido al licenciado Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano Local, en contra del acuerdo número IEEM/CG/137/2017, y su anexo.

18. La instrumental de actuaciones; y

19. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por cuanto hace a las probanzas señaladas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16** y **17**, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo que tienen pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario.

Por cuanto hace a las probanzas identificadas con los numerales **18** y **19**, en términos del artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena cuando los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

**SEXTO. Metodología y estudio de fondo.** Señalados los agravios expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de México, que indica:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que **todos** sean estudiados.

Este órgano jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios antes planteados de la siguiente manera: Se realizará en primer término, el estudio conjunto de los agravios marcados con los numerales 1, 2, 6, por tratarse de agravios vinculados a los Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y

Municipales del proceso 2017-2018, para posteriormente estudiar los agravios identificados con los numerales 7, 3, 4 y 5.

Conforme a la metodología señalada, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los planteamientos formulados por el impetrante, en los siguientes términos:

**Agravios relacionados con la aprobación de los lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Municipales del proceso electoral 2017-2018.**

En los agravios precisados en los numerales 1 y 2 del considerando tercero de la presente resolución, el actor aduce que:

1. Derivado de la Sesión Ordinaria de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, donde se realizó la “Presentación, análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018”, las representaciones políticas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como los integrantes de la Comisión especial para la designación de Vocales en órganos desconcentrados, intentaban justificar cómo apartar del procedimiento para la designación de vocales en órganos desconcentrados a los que a su consideración, han sido malos elementos, realizando una enorme discriminación al realizar calificativos contra los ex vocales, encontrándose entre esos rubros, los que han sido sancionados durante los dos últimos procesos electorales y quienes se han apartado de los principios rectores de la función electoral.

2. Existen razones fundadas, de que fueron favorecidos los tres Vocales Distritales actualmente en funciones en la Junta Distrital 41, para no incorporar a elementos que participaron con la marca, o el estigma (sic) que fue impuesto por la autoridad responsable, pues lo que se pretende es que repitan los Vocales en funciones.

Ahora bien, en el presente asunto es menester señalar que en el apartado “3.5.4. Análisis de los antecedentes laborales” de los Lineamientos para la designación de vocales distritales y



municipales del proceso electoral 2017-2018, se establece que *“Se podrán hacer observaciones a quien aspire a ocupar un cargo de vocal, derivadas de sanción o sanciones que hayan quedado firmes, definitivas e inatacables, impuestas en un procedimiento administrativo seguido ante la autoridad competente en los últimos procesos electorales, y a quien se haya apartado de los principios rectores de la materia electoral, a efecto de que sean conocidas por la Comisión y valoradas por la Junta General en ejercicio de sus atribuciones. Este análisis deberá realizarse caso por caso, previo a la designación por el Consejo General, para determinar si el historial incide en el desarrollo de las funciones a desempeñar”*.

Es decir, los mencionados lineamientos establecen que las observaciones por sanciones administrativas que se encuentren firmes, definitivas e inatacables, respecto de los aspirantes por apartarse de los principios rectores de la materia electoral, serán conocidas por la Comisión, valoradas por la Junta General y aprobadas por el Consejo General, lo cual se hará en cada caso en particular.

Sin embargo, en estima de este Órgano Jurisdiccional, los planteamientos resultan **inoperantes**, toda vez que las manifestaciones vertidas por el impetrante devienen genéricas y subjetivas.

Se afirma lo anterior, porque el actor se circunscribe a referir que en la sesión ordinaria de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, los integrantes de dicha comisión intentaban justificar la forma de apartar del procedimiento para la designación de vocales en órganos desconcentrados, a los ex vocales que a su consideración han sido malos elementos por haber sido sancionados durante los dos últimos procesos electorales y quienes se han apartado de los principios rectores de la función electoral, situación que a decir del accionante constituye una discriminación, asimismo refiere que se ha favorecido a los vocales en funciones de la Junta Distrital 41, con la intención de que sean nuevamente vocales, a efecto de no incorporar a otros participantes con la marca o estigma impuesto por la autoridad responsable.

Aunado a que el promovente omite señalar de manera puntual si la Comisión antes mencionada, haya conocido de alguna observación por sanción derivada de la instauración de algún procedimiento administrativo seguido en su contra y que la Junta General la haya valorado, asimismo no señala los actos llevados a cabo por la autoridad responsable que se apartan del derecho, que hubiesen tenido como resultado un favorecimiento a alguno de los aspirantes.

Bajo ese orden de ideas, la sola manifestación de que existe un estigma en contra de algunos aspirantes y que han favorecido a otros, solamente constituyen manifestaciones generales, abstractas y subjetivas, carentes de algún sustento fáctico, además de que el accionante no presenta prueba alguna tendente a demostrar sus manifestaciones.

Por lo anterior, en consideración de éste Tribunal Electoral devienen en **inoperantes** las manifestaciones vertidas por el actor.

Ahora bien por lo que respecta al motivo consistente en que en la convocatoria y lineamientos aplicables, se establece que pasan a la siguiente etapa tres aspirantes del sexo femenino, sin importar su calificación, porque aún y cuando dos aspirantes tienen menos calificación que el hoy actor, están accediendo a la siguiente etapa de selección, por lo que privilegiando la paridad e igualdad de oportunidades dejan de lado el profesionalismo, ya que por pretender potenciar los derechos de mujeres violentan derechos de ciudadanos del sexo masculino, toda vez que es ilógico que una mujer, por el solo hecho de tener esa condición, si obtiene una calificación por demás no satisfactoria, obtenga uno de los tres espacios siguientes, solo por privilegiar el acceso de las mujeres a estos cargos.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que este motivo de agravio deviene **infundado** por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal determina. Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, uno de esos derechos es el previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

A su vez, otro de los derechos humanos es el contemplado en el artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal y 23, numeral 1°, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocido como Pacto de San José), al establecer que son derechos del ciudadano, entre otros, el de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, gozando para tal efecto del derecho y oportunidad de acceso en condiciones generales de igualdad.

Por su parte, el numeral 2 del mencionado precepto 23 del Pacto de San José, expresa que los derechos y oportunidades a que se refiere el numeral 1, inciso c) del mismo artículo, pueden ser reglamentadas por la ley exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, **instrucción**, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. Esto es, tal artículo, impone reglas al ejercicio de tales derechos.

En el mismo sentido, la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (conocida también como la "Convención de Belem Do Pará") en su artículo 46, expresa que toda mujer tiene el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos; así como, a las

libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; señalando que estos derechos comprenden, entre otros: El derecho a tener igualdad en el acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En armonía con lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, desempeñar cualquier empleo o comisión, siempre y cuando reúnan los requisitos que las normas determinen.

En ese contexto, de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11; párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los cargos de vocales del Instituto Electoral del Estado de México son catalogados como públicos, pues, se trata de órganos que forman parte de la estructura de dicho Instituto al conformar las Juntas Distritales y Municipales, el cual, realiza las funciones públicas estatales de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de esta Entidad Federativa; por lo que, el acceso para formar parte de tales órganos debe ser en condiciones de igualdad y de no discriminación.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones jurídicas invocadas, el derecho de "acceder a cargos públicos" y los principios de "igualdad" y "no discriminación" se encuentran previstos en las Constituciones Federal y Estatal, así como en la citada Convención Internacional de la que México forma parte<sup>2</sup>; es por ello, que este Tribunal Electoral de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debe promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos indicados; así como, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que en su caso existan.

---

<sup>2</sup> Visible en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanosfirmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanosfirmas.htm)

Por cuanto hace al derecho de acceder a cargos públicos, se advierten dos aspectos importantes: El primero referente al principio de reserva de ley, y el segundo referente a los alcances y efectos que debe otorgarse al término "calidades" que establezca la ley.

En cuanto al principio de reserva de ley, se refiere a que todo derecho político electoral para su ejercicio exige una regulación específica que es otorgada por la ley, de tal manera que la configuración legal debe ajustarse a las condiciones establecidas en la propia legislación, bajo las directrices de la norma constitucional e internacional.

En cuanto al término "calidades" empleado por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

*"...la utilización del concepto "calidades" se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia...que ordena que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad."*<sup>3</sup>

De lo anterior, se advierte que la idoneidad de la persona que debe integrar las autoridades electorales se encuentra basada en los principios de eficiencia, mérito y capacidad, pues adicionalmente el perfil de un ciudadano que aspira a integrar la autoridad electoral no puede ir en contra de los principios que rigen la función electoral.

Bajo esos argumentos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-892/2013, que el derecho a ocupar un cargo público puede configurarse con requisitos y cualidades específicas del sujeto, descritas en ordenamientos

---

<sup>3</sup> De acuerdo a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./1. 123/2005 de rubro: "ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD"

jurídicos; más no, con condiciones suspensivas que dependen enteramente de la voluntad o capricho de terceros.

Respecto al principio de igualdad, consiste en el reconocimiento a todo individuo como titular de los mismos derechos, es decir, la universalidad en la titularidad de los derechos fundamentales.

De igual manera, el artículo 1º, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que: Por discriminación se entenderá toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: El sexo, el género, las preferencias sexuales, o cualquier otro motivo.

No obstante, en el artículo 5º de la Legislación federal citada, señala que no se considerará discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos; de igual manera, su correlativo 6 fracción II de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar actos de discriminación en el Estado de México, indica que, tampoco se considera discriminación las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 2/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERLAS VÁLIDAS"*<sup>44</sup>, de manera excepcional podrán emplearse elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que, tal diferenciación constituya una acción afirmativa tendente a compensar una situación desventajosa.

---

<sup>44</sup> Publicada en la página 533, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

Por otra parte, en cuanto a la paridad de género la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio identificado como SUP-JDC-205/2012, definió al principio de paridad de género como una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres; como parte de una estrategia integral, enfocada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, en el caso, en la conformación de órganos electorales".<sup>5</sup>

Asimismo, en el mismo juicio, se determinó que la normatividad establecida, al respecto debe interpretarse en el sentido de "privilegiar su efectividad y la oportunidad real de acceder al cargo a que se aspira". De ahí, es claro que puedan existir supuestos en los cuales no se dan las condiciones para observar las reglas relativas a la paridad de género en la conformación de los órganos de dirección.

Con lo anterior y de conformidad con los artículos 185 fracciones VI y XXXIV y 193 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/137/2017<sup>6</sup> por el que se aprueban *Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018*, con el fin de contar con el personal calificado para que integren dichos órganos; en este contexto y considerando lo previsto por el artículo 23 numeral 2 del Pacto de San José, la autoridad señalada como responsable estableció las reglas de acceso igualitario para todas aquellas personas interesadas en ocupar los cargos mencionados.

Ahora bien, en los referidos lineamientos para la designación de vocales se detalla entre otras cosas, que el procedimiento para la selección y designación de Vocales de las Juntas Distritales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, tiene las siguientes Etapas: Reclutamiento, evaluación, selección y

---

<sup>5</sup> Dicha definición fue considerada al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-205/2012, en el que el tema esencial versó sobre la comprensión de dicho principio.

<sup>6</sup> Aprobado en Sesión Extraordinaria, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

capacitación. **1. Reclutamiento:** Se orientará fundamentalmente a atraer a la ciudadanía interesada en ocupar un cargo de vocal en los Órganos Desconcentrados, con el propósito de brindar oportunidades y facilitar el ingreso al concurso, el registro de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal será realizado vía electrónica, a través de un sistema de registro. **2. Evaluación:** Es la etapa clave para determinar quiénes continuarán en el concurso, se elaborarán listas separadas por distrito y municipio, así como por género. Para esta etapa, se elaborará un examen de conocimientos electorales que se aplicará con la finalidad de determinar el total de las y los aspirantes que obtengan la mejor calificación. **3. Selección:** Se refiere al proceso a través del cual se habrán de integrar las listas por distrito y municipio, así como por género de quienes tengan las mejores calificaciones, las cuales serán el insumo fundamental para que la Junta General elabore las propuestas de entre las cuales el Consejo General designará a las y los vocales distritales y municipales. **4. Capacitación:** Estará orientada a fortalecer y actualizar los conocimientos y habilidades de quienes sean designados para mejorar su desempeño en los cargos que ocupen; por ello se considera fundamentalmente brindarles un curso de fortalecimiento.

De igual manera, en el acuerdo en mención se señala que, a fin de asegurar la paridad de género, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, determinó que para la etapa de Evaluación se elaborará un examen de conocimientos electorales. El examen es un instrumento que se aplicará con la finalidad de medir los conocimientos en materia electoral de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal en órganos desconcentrados, el total de las y los aspirantes que obtengan la mejor calificación por distrito y municipio, así como por género. **La Evaluación es la etapa clave para determinar quiénes continuarán en el concurso.** Se elaborarán listas separadas por distrito y municipio, así como por género. La Selección se refiere al proceso a través del cual se habrán de integrar las listas por distrito y municipio, así como por género de quienes obtengan las mejores calificaciones, las cuales serán el insumo.



La finalidad del examen será seleccionar a los seis aspirantes, **tres mujeres y tres hombres** (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates), que obtengan las más altas calificaciones; en consecuencia, se integrarán las listas por distrito, municipio, así como por género.

En los ya mencionados Lineamientos también se determina que *“para impulsar la paridad de género, se asegurará la participación igualitaria de mujeres y hombres desde la publicación de los folios de quienes pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales hasta la designación de vocales; lo anterior, orientado a garantizar la equidad de género a través del establecimiento de las condiciones para proteger la igualdad de oportunidades, con la finalidad de eliminar las prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad en la ocupación de los cargos directivos en los órganos desconcentrados del Instituto”*.

Bajo ese contexto, el actor expone que: *“en la convocatoria y lineamientos aplicables, se establece que pasan a la siguiente etapa tres aspirantes del sexo femenino, sin importar su calificación, porque aún y cuando dos aspirantes tienen menos calificación que el hoy actor, están accediendo a la siguiente esta de selección, por lo que privilegiando la paridad e igualdad de oportunidades dejan de lado el profesionalismo, ya que por pretender potenciar los derechos de mujeres violentan derechos de ciudadanos del sexo masculino, toda vez que es ilógico que una mujer, por el solo hecho de tener esa condición, si obtiene una calificación por demás no satisfactoria, obtenga uno de los tres espacios siguientes, solo por privilegiar el acceso de las mujeres a estos cargos”*.

Ahora bien, el actor tiene una apreciación equívoca al considerar que se privilegia la paridad e igualdad de oportunidades dejando de lado al profesionalismo, situación que se considera errónea en virtud de que como ya se ha mostrado con antelación, de conformidad con la convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las juntas distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018 y los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y

Municipales, estas disposiciones consideran un **deber** sustancial del marco normativo con antelación expuesto, en los que se asegura la participación igualitaria de hombres y mujeres, garantizando el ejercicio y goce de los derechos humanos en condiciones de igualdad con el hombre, dejando de ser una acción afirmativa para convertirse en un principio Constitucional.

En consecuencia, si la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el desempeño de un cargo de dentro de los órganos electorales, que se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, constituye una obligación para el Estado Mexicano y de sus autoridades, darle un efecto útil a dicho principio. Por lo que existe el deber para el Estado mexicano de garantizar dicha circunstancia. Considerar lo contrario acarrearía una vulneración a la Constitución, al quebrantar un **principio superior** que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

Por lo cual, si la autoridad administrativa electoral local, sí observó en el caso concreto la paridad de género, al seleccionar respecto de la evaluación a las tres mejores calificaciones de hombres y de mujeres, respectivamente, dicho actuar se considera ajustado a derecho, puesto que es un principio de rango constitucional que debe observar en sus actuaciones.

Razón por la cual se estima **infundado** este motivo de agravio.

**Respuesta a la solicitud de revisión de examen (agravio 7).**

En cuanto al presente motivo de disenso, del análisis de las constancias que integran el presente sumario se desprende que en fecha veinte de agosto del año en curso, el enjuiciante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito de solicitud de *“revisión de examen de exámenes y calificaciones, además de solicitud de acceso a la información, de toda la información y la documentación señalada en el cuerpo del presente”*, dirigido a la Lic. Mariana Macedo Macedo, Jefa de la

Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Mediante oficio IEEM/UTAPE/0919/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, le informó al ahora actor lo siguiente:

“....

En atención a su escrito de fecha veinte de agosto del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las diecisiete horas con veintidós minutos del mismo día, mediante el cual solicita: *“la revisión de exámenes y calificaciones, además de solicitud de acceso a la información, de toda la información y documentación señalada en el cuerpo del presente”*, en su calidad de aspirante a vocal distrital para el proceso electoral 2017-2018, atentamente me permito informarle lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el numeral 2.2 de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018; se señala las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de agosto del presente año, en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, sito en Paseo Tollocan número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, México, para el desahogo de la revisión de su examen de conocimientos electorales.

Se le recuerda que deberá identificarse con su credencial para votar cuando se presente al desahogo de su revisión de examen, apercibiéndolo de que para el caso de no comparecer el día y hora señalados con dicho documento, se tendrá por satisfecha su solicitud al respecto.

Por lo que se refiere a su *“solicitud de acceso a la información, de toda la información y documentación señalada en el cuerpo del presente”*, la misma será remitida a la Unidad de Transparencia de este Instituto a efecto de que esta reciba, tramite y responda su solicitud en término de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX).

Por otro lado, con fundamento en el numeral 2.2, párrafo segundo de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, en razón de que usted señalo domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad de Toluca se le notifica el presente oficio en los estrados de este Instituto, remitiéndosele copia a través de correo electrónico de la cuenta proporcionada en su escrito.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

...”

Ahora bien, el impetrante aduce esencialmente que la responsable no ha dado respuesta fundada y motivada a su solicitud de revisión de examen y calificaciones, afirmación que resulta **infundada** en razón, de que como ha quedado precisado con antelación, la autoridad responsable en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta a dicha solicitud; de igual forma, señaló los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos, en los que la responsable fundó y motivó dicha respuesta.

Ello se considera así, porque la solicitud formulada por el impetrante comprende dos aspectos:

- a) Revisión del examen y calificaciones, y además;
- b) La solicitud de acceso a la información, respecto de la información y documentación que se contiene en dicho escrito.

Ahora bien, de la revisión de la respuesta otorgada por la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, se aprecia que ésta atendió los dos puntos antes señalados. Así por lo que hace a la solicitud de acceso de información determinó remitir la correspondiente solicitud a la Unidad de Transparencia del citado Instituto, lo que fue realizado mediante oficio IEEM/UTAPE/0934/2017, recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local como obra a fojas 393 del presente sumario, cuestión que no es controvertida por el ahora impetrante. En tanto que, en lo relativo a la revisión de examen la responsable procedió a señalar día y hora para que tuviera verificativo la diligencia respectiva, asimismo, refirió los fundamentos jurídicos que fundan su determinación, cumpliendo así con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional.

Lo cual es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, que en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un

acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002, emitida por esta Sala Superior y publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas trescientos setenta y trescientos setenta y uno, cuyo rubro y texto son: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional la autoridad responsable sí dio respuesta a la solicitud formulada por el actor, fundando y motivando su decisión, de ahí que resulte infundado el presente motivo de disenso.

En consecuencia, al haber resultado **infundado** el presente motivo de disenso las manifestaciones relativas a la solicitud de información de los exámenes y calificaciones de los aspirantes a que hace mención en su escrito inicial de demanda resultan **inatendibles**, en razón de que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral local será la encargada de dar respuesta a la petición y por no tratarse de un acto controvertido por el actor.

**Procedimiento de diligencia de revisión de examen y calificación (agravios 3, 4 y 5).**

Por lo que hace a los motivos relativos a la diligencia de revisión de examen, el actor aduce sustancialmente que el veinticinco de agosto de la presente anualidad, la diligencia de revisión de examen se realizó ante un grupo de doce personas, que le indicaron pertenecían al Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, no todos los presentes firmaron el acta correspondiente, además de que la actuación de dichas personas, según lo manifestado por el actor, se tornó en una situación intimidatoria, ya que tomaban fotografías y opinaban al momento del desarrollo de la actividad.

De la misma manera, manifiesta que la diligencia de revisión de examen fue arbitraria, toda vez que la responsable no especificó de manera fundada y motivada la manera en la que se realizaría la revisión del examen, llevándose a cabo como la autoridad responsable quiso hacerlo, e incluso antes de cerrar el acta respectiva, el impetrante solicitó el uso de la palabra al servidor electoral que condujo el desarrollo de la diligencia, quien le señaló que ya no era oportuno.

Por lo anterior, el actor considera que la diligencia de revisión de examen no se realizó como lo solicitó el impetrante, mediante escrito de solicitud de fecha veinte de agosto, ya que dicho procedimiento de revisión no fue llevado a cabo pregunta por pregunta, y

únicamente se revisaron letras y números de una supuesta hoja clave con las respuestas correctas.

En ese contexto, es menester referir el marco normativo que resulta aplicable, como a continuación se inserta:

**“Lineamientos para a Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 201-2018.**

...

**1.2. REGISTRO DE QUIENES ASPIREN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL**

Es un procedimiento consistente en recabar la información de la solicitud de ingreso para integrar una base de datos e iniciar con la verificación de los requisitos. Se prevé un esquema de registro electrónico, es decir, quien aspire a ocupar un puesto como vocal distrital o vocal municipal deberá ingresar al sistema de registro, el cual se llevará a cabo durante seis días naturales.

Quien solicite su registro para participar en el concurso únicamente podrá hacerlo por un puesto y en una ocasión, de manera que la o el solicitante quedará inscrito con un solo folio asignado, el cual servirá como elemento único de identificación durante todas las etapas del concurso.

Para realizar el registro, el formato de la solicitud de ingreso y la carta declaratoria bajo protesta de decir verdad estarán disponibles en la página electrónica del Instituto ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)) del 30 de junio al 15 de julio de 2017.

Es importante destacar que, con el propósito de posibilitar el acceso al sistema de registro, éste contará con un instructivo para facilitar la captura, el cual se publicará en la misma página; adicionalmente, la UTAPE con apoyo de la UIE, proporcionará atención de lunes a sábado en un horario de 10:00 a 17:00 horas a la ciudadanía interesada, durante el periodo de registro.

**1.2.1. REGISTRO ELECTRÓNICO**

El registro electrónico se realizará en dos fases. Para la primera será necesario tener una cuenta de correo electrónico y acceso a Internet. Al llenar los espacios con los datos solicitados, se enviará al correo electrónico del solicitante un aviso de autenticación, un usuario y una contraseña que deberá ingresar para poder continuar con la segunda fase del registro, misma que estará dividida en tres apartados: datos personales, antecedentes académicos y antecedentes laborales. Será responsabilidad de los solicitantes verificar las bandejas de entrada y correo no deseado en su cuenta de correo electrónico.

El registro Electrónico se llevará a cabo en el siguiente periodo:

Tabla 5. Periodo del registro electrónico

| Fechas y horarios   |
|---|
| Inicia el lunes 10 de julio a las 10:00 horas y concluye el sábado 15 de julio de 2017 a las 16:00 horas. |



Una vez que concluya la segunda fase del registro, es decir, llenados todos los campos obligatorios de la solicitud de ingreso electrónica, y de la carta declaratoria bajo protesta de decir verdad, el sistema asignará un número de folio en la solicitud de ingreso.

De manera adicional, con la finalidad de revisar los requisitos establecidos en el apartado 1.3. "Revisión de requisitos", los solicitantes deberán agregar archivos adjuntos de documentos probatorios:

Tabla 6. Archivos adjuntos a enviar

|   |
|---|
| 1. Credencial para votar vigente.   |
| 2. Comprobante de estudios de licenciatura concluida (documento o constancia de estudios que avale la cobertura de 100 % de créditos del plan de estudios, certificado total, acta de examen recepcional, título o cédula profesional). |

Nota: Los archivos adjuntos serán remitidos en formato JPG o PDF, con una calidad aceptable de imagen. Con el propósito de verificar domicilio y residencia, edad y escolaridad. Con la finalidad de facilitar el registro sólo será necesario remitir la parte frontal de estos documentos.

A través del usuario y la contraseña que fueron enviados al correo electrónico durante el registro, quien presente su solicitud tendrá acceso al sistema desde su registro y hasta la fecha de recepción de documentos probatorios, lo cual le permitirá imprimir su solicitud en cualquier momento dentro de ese periodo.

Al finalizar el registro electrónico, se imprimirá la carta declaratoria bajo protesta de decir verdad en un ejemplar y la solicitud de ingreso en dos ejemplares, una solicitud se entregará junto con la carta en la recepción de documentos probatorios y la otra será conservada por los solicitantes como comprobante a presentar en las etapas subsecuentes del concurso.

### 1.1. REVISIÓN DE REQUISITOS

Este apartado proporciona el panorama sobre la revisión de requisitos que se realiza a lo largo de la ejecución de los Lineamientos, por lo que se lleva a cabo desde la etapa de Reclutamiento hasta la etapa de Selección, tomando en cuenta que la revisión de requisitos es un procedimiento transversal, es decir, atraviesa por las diferentes etapas del concurso.

Se entiende por requisito 'circunstancia o condición necesaria para algo'<sup>7</sup>. En este caso, se refiere a los requerimientos establecidos en el CEEM, el RE, y los que determine el Consejo General, los cuales deberá reunir quien aspire a ocupar un cargo de vocal para participar en una serie de etapas que pueden llevarlo a ser parte de la propuesta para la designación que realice el Consejo General, ya sea como vocal distrital o municipal para el proceso electoral 2017-2018.

Los requisitos para ser vocal se agrupan en dos categorías:

- Requisitos establecidos en el CEEM (artículo 178, con las salvedades establecidas en los artículos 209 y 218) y en el RE:

<sup>7</sup> Real Academia Española (2017). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=W6xh4wt>.



Son las exigencias que se contemplan expresamente en la normatividad aplicable, por lo que no pueden omitirse durante el concurso toda vez que el incumplimiento de cualquiera de éstos impide que la o el aspirante continúe en el concurso, ameritando su descalificación.

•Consideraciones adicionales:

Son las observaciones que se derivan de alguna sanción o sanciones administrativas impuestas a quien aspire a ocupar un cargo de vocal, las cuales serán presentadas a la Comisión y valoradas por la Junta General en el ejercicio de sus atribuciones, previo a la designación de vocales por el Consejo General, para determinar si sus antecedentes inciden en el desarrollo de sus funciones. Lo anterior, tomando en consideración que se trata de un puesto directivo en los órganos desconcentrados del Instituto, quienes además participarán como integrantes de los consejos distritales o municipales, lo cual requiere de cualidades y aptitudes para organizar, desarrollar y vigilar con eficiencia el proceso electoral 2017-2018.

Estas observaciones, se describen en el tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos del apartado 3.7. "Consideraciones para la designación de vocales".

Una vez concluido el registro, con apoyo de la UIE, se integrará una lista general de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal, misma que será enviada a la SE para que se solicite:

- a) A la Contraloría General del Instituto que verifique en su base de datos y ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México que quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal no se encuentren inhabilitados para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública local.
- b) Al INE para verificar que quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal no se encuentren registrados como candidatos, ni hayan desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación, no sean ni hayan sido miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

En caso de que el Instituto no haya recibido de las instancias externas la verificación de requisitos, las y los aspirantes continuarán en el concurso, lo cual no los exime de ser excluidos en cualquier etapa, en cuanto se obtengan los resultados de la verificación de requisitos realizada por las instancias citadas.

### 1.3.1. REVISIÓN DE REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES

Una vez concluido el registro de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal, se revisará la información proporcionada, con la finalidad de que cumplan con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

La revisión se hará del miércoles 19 al viernes 28 de julio de 2017, verificando la base de datos del sistema de registro, desarrollado por la UIE, la cual contendrá los datos manifestados en la solicitud de ingreso y los documentos proporcionados por quien aspire a ocupar un puesto de vocal, con la finalidad de garantizar que quienes se

presenten a la aplicación del examen de conocimientos electorales cumplan con los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Ser originario del Estado de México o contar con residencia en el distrito o municipio por el que pretende participar.
- Tener más de treinta años de edad cumplidos al día de la designación, a más tardar el 31 de octubre de 2017 para quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal distrital y el 7 de noviembre de 2017 para quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal municipal.
- Acreditar estudios concluidos de licenciatura.

Adicional a la revisión antes descrita, se hará el contraste entre las bases de datos institucionales y los datos de quien aspire a ocupar un cargo de vocal, para verificar que cumpla con el siguiente requisito:

- No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

Cabe mencionar que será necesario contar con la información obtenida de la verificación en las bases de datos institucionales antes de la publicación de los folios de quienes podrán presentarse al examen de conocimientos electorales, ya que quienes no cumplan con los requisitos antes mencionados no podrán continuar en el concurso.

Con esta revisión se verificará la información expresada en la solicitud y la carta declaratoria bajo protesta de decir verdad que, junto con la calificación de la evaluación del examen de conocimientos electorales, determinará la continuidad de las y los aspirantes a la siguiente etapa.

Una vez que finalice esta primera revisión, la Comisión conocerá de la validación realizada por la UTAPE y de los resultados derivados de ésta, así como del cumplimiento de requisitos y las observaciones atinentes.

## 1.2. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El aviso de privacidad publicado en la página electrónica del Instituto ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)) tendrá como finalidad hacer del conocimiento de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal que su información será utilizada para fines del concurso y será tratada de acuerdo con las características que requieran los procedimientos; así como la forma de ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

En las actividades incluidas en los Lineamientos se garantizará la protección de los datos personales de quienes participen, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. De acuerdo con lo anterior, serán objeto de tratamiento confidencial y únicamente serán utilizados con la finalidad para la cual fueron recabados, en ningún momento podrán ser transferidos a terceros.

## 2. EVALUACIÓN

El objetivo de esta etapa es medir los conocimientos electorales de quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en órganos desconcentrados, con la finalidad de identificar si sus conocimientos se ajustan a las actividades que deberán atender en la función que les será encomendada.

### 2.1. EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES

La finalidad del examen será seleccionar a los seis aspirantes, tres mujeres y tres hombres (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates), que obtengan las más altas calificaciones; en consecuencia, se integrarán las listas por distrito, municipio, así como por género.

En la página electrónica del Instituto ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)) se pondrá a disposición de la ciudadanía:

- La “Guía para la presentación del examen de conocimientos electorales y referencias bibliográficas; que contiene los temas respectivos”.
- Una Guía para las y los aspirantes respecto del examen de conocimientos electorales que contiene las recomendaciones necesarias para la presentación del mismo.

Tabla 7. Publicación de las guías para el examen de conocimientos electorales

| Fechas  |
|---|
| Del viernes 30 de junio al sábado 12 de agosto de 2017. |

La UTAPE llevará a cabo la publicación de los folios de quienes podrán presentarse a realizar el examen de conocimientos electorales, por distrito y municipio, así como por sede, en los estrados y en la página electrónica del Instituto ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)). Quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal deberán presentar el examen de conocimientos electorales en los lugares de aplicación y grupos señalados para tal efecto.

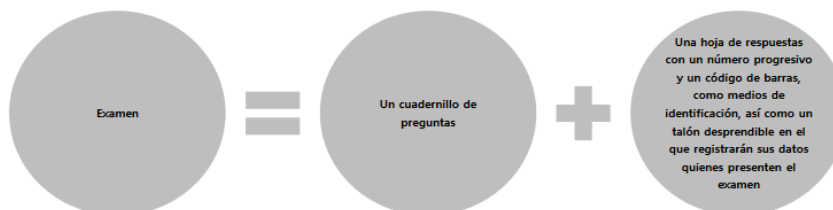
Tabla 8. Publicación de los folios de quienes podrán presentarse a realizar el examen de conocimientos electorales

| Fecha                       |
|-----------------------------|
| Jueves 3 de agosto de 2017. |

#### 2.1.1. ELABORACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES

Para dar cumplimiento a los objetivos de los Lineamientos, el examen constituirá una prueba objetiva integrada por una serie de reactivos enunciados en formato de pregunta, que admitirán sólo una

respuesta correcta, cuyo procedimiento de calificación será uniforme y preciso para quienes se examinaron. Es necesario resaltar que el examen constará de dos documentos:



Durante la elaboración del examen, a cargo del personal de la UTAPE, se observarán en todo momento las medidas de seguridad que se deberán aplicar para este procedimiento. La UIE se encargará del diseño del sistema, sin que tenga contacto alguno con el contenido del examen.

Durante el periodo comprendido del lunes 17 de julio al miércoles 9 de agosto de 2017, se integrará un banco de reactivos, estructurado con base en los temas contenidos en la "Guía para la presentación del examen de conocimientos electorales y referencias bibliográficas", así como cinco casos prácticos en materia electoral.

La información contenida en las versiones de exámenes, listas de calificaciones y claves será considerada como confidencial y se resguardará por cinco años a partir de su utilización.

...

### 2.1.3 IMPRESIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES

La impresión del examen se realizará el jueves 10 y el viernes 11 de agosto de 2017, en las instalaciones del Instituto, en presencia de notario/a público, personal comisionado por la SE para ejercer la función de Oficialía Electoral, consejeras y consejeros electorales del Consejo General o personal que les auxilie y representantes de los partidos políticos debidamente acreditados. Se imprimirán tres versiones de cuadernillos de preguntas para su aplicación, así como el mismo número de ejemplares al de las listas generadas para cada grupo, incorporando todas las medidas de seguridad que se consideren necesarias.

La numeración de las preguntas será consecutiva del 1 al 135.

La elección aleatoria de reactivos, la impresión y el ensobretamiento de exámenes se harán en las instalaciones del Instituto. Por cuestiones de seguridad no se permitirá el acceso de personas sin acreditación o personas ajenas al procedimiento. Estará prohibido para los invitados el uso de celulares, tabletas electrónicas, fólderes, computadoras portátiles, cámaras fotográficas, cámaras de video, carpetas, libretas, hojas, entre otros.

Al final de la impresión, se identificará el número respectivo de cada uno de los grupos de las diferentes sedes y se integrarán los cuadernillos, las hojas de respuesta para lector óptico, un sobre para talones desprendibles, la lista para el registro de asistencia al examen y el formato del acta para registrar las circunstancias durante

la aplicación del examen, todo ello, en sobres cerrados y sellados, que serán firmados por el notario/a público.

#### 2.1.4 APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES

El examen se aplicará el sábado 12 de agosto de 2017 a las 11:00 horas. A partir de su inicio, tendrá una duración máxima de dos horas con treinta minutos. Su presentación es un requisito obligatorio y el resultado será determinante para pasar a la siguiente etapa.

Para la aplicación del examen se realizará un operativo con personal del Instituto, a quienes se les impartirá una capacitación por parte de la UTAPE acerca del procedimiento. Ese grupo no conocerá ningún aspecto del contenido del examen.

*(Se inserta cuadro)*

Si por causas ajenas al Instituto alguno de los lugares señalados no estuviera disponible, la UTAPE, a través de la SE, realizará las gestiones necesarias para el uso de otro espacio. El cambio se difundirá con la anticipación posible en la página electrónica del Instituto ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)).

Para la aplicación del examen, se atenderá la conformación numérica de grupos, de acuerdo con el número de solicitudes de ingreso recibidas.

Quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal deberán presentarse a las 10:30 horas en la institución educativa que les corresponda. El personal responsable de la aplicación permitirá el acceso al aula a partir de las 10:45 horas, a fin de que el examen dé inicio a las 11:00 horas, ya que por ninguna circunstancia se permitirá el acceso de las y los aspirantes al lugar de aplicación después de la hora antes señalada, no aplica la figura de retardo.

El personal responsable de la aplicación deberá verificar la presentación de los originales de la credencial para votar, cédula profesional o pasaporte vigente, así como la solicitud de ingreso impresa con el folio asignado. Quien no cumpla con estos requisitos, por ninguna circunstancia podrá presentar el examen, lo cual deberá asentarse en el acta circunstanciada.

En punto de las 11:00 horas, el personal responsable de la aplicación del examen procederá a abrir el sobre que contiene los cuadernillos de preguntas, hojas de respuesta, sobre para talones desprendibles, lista de asistencia y acta circunstanciada en presencia de las consejeras y consejeros electorales del Consejo General o personal que les auxilie y de representantes de partidos políticos acreditados que se encuentren presentes, procediendo a la entrega del cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas, previa firma de recibido por cada sustentante.

Los partidos políticos podrán acreditar, por escrito ante la UTAPE, a una persona por grupo para observar la aplicación del examen a más tardar el jueves 10 de agosto de 2017, quien deberá abstenerse de intervenir en la aplicación del examen y de comunicarse con quienes sustentan el examen. Podrán firmar los sobres que resguardan los exámenes y el acta circunstanciada. Cualquier comentario que

tuviera que formular lo hará al personal responsable de la aplicación del examen y se asentará en el acta circunstanciada al concluir la misma. La UTAPE informará al personal responsable de coordinar cada sede los nombres de los representantes de los partidos políticos que hayan acreditado para observar la aplicación del examen.

Al término del examen, quienes sean responsables de la aplicación procederán a entregar el sobre a la coordinadora o el coordinador, quien inmediatamente se trasladará al Instituto para entregar el sobre sellado con los cuadernillos de preguntas y hojas de respuesta al personal de la UTAPE; serán entregados aparte el acta circunstanciada, la lista de asistencia y el sobre sellado con los talones desprendibles para su resguardo. Los talones de examen serán remitidos de inmediato al personal de la UIE para su captura, en presencia de personal de Oficialía Electoral.

El examen no podrá aplicarse por ningún motivo en fecha y hora distintas a las señaladas. La no presentación del examen será motivo de descalificación automática.

Quien sea responsable de la aplicación del examen deberá considerar, al inicio y final de la actividad, lo siguiente:

*(Se inserta cuadro)*

#### 2.1.5. CALIFICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES

La calificación del examen será automatizada mediante lectores de marcas ópticas. El diseño del sistema para la lectura, generación de calificaciones, listas y soporte técnico estará a cargo de la UIE. La calificación se realizará el lunes 14 de agosto de 2017, en las instalaciones del Instituto, con la presencia de notario/a público, personal comisionado de la SE habilitado para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, consejeras y consejeros electorales del Consejo General o personal que les auxilie y representantes de los partidos políticos acreditados.

Para calificar el examen, el personal de la UTAPE elaborará una clave con las respuestas correctas por versión.

El examen estará integrado por 135 preguntas. La calificación será representada en una escala de 0 a 100 puntos y se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Número de aciertos} \times 100 / 135 = \text{Calificación del examen}$$

Para asignar el resultado de la calificación del examen se considerarán tres decimales.

Los resultados serán ensobretados y resguardados por la UTAPE. También se entregará una copia a la SE.

#### 2.2. PUBLICACIÓN DE LOS FOLIOS Y LAS CALIFICACIONES DE LOS ASPIRANTES QUE PRESENTARON EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LAS LISTAS DE QUIENES PASAN A LA ETAPADE SELECCIÓN



A fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, la UTAPE llevará a cabo la publicación de las listas con las calificaciones de todos los que presentaron el examen, así como los folios de quienes pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales; por distrito, municipio, así como por género. Como una acción afirmativa, para impulsar la paridad de género e igualdad de oportunidades, se publicarán los folios de hasta tres mujeres y tres hombres, que podrán presentarse a la recepción de documentos probatorios, incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates. Dichos resultados se publicarán en los estrados y en la página electrónica del Instituto ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)), indicando el lugar de recepción de documentos probatorios y los horarios programados.

Tabla 13. Publicación de los folios de quienes pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales

| Fecha                        |
|------------------------------|
| Viernes 18 de agosto de 2017 |

La UTAPE proporcionará la revisión de examen y calificación a las y los aspirantes que hayan presentado el examen de conocimientos electorales. Para ello, deberán presentar dentro de los dos días siguientes a la fecha de publicación de los resultados, a través de la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito fundado y motivado con firma autógrafa, dirigido a la Jefa de la UTAPE, el cual contendrá al menos: nombre, domicilio, correo electrónico, número de folio de quien aspire a ocupar un cargo de vocal, descripción de los hechos y razones que dan motivo a dicha solicitud, anexando copia de su credencial para votar. La respuesta a dicha solicitud se notificará al solicitante dentro de los cuatro días siguientes a su presentación. Si falta alguno de los elementos anteriores, se tendrá por no presentado. Las notificaciones se realizarán a las y los solicitantes personalmente en el domicilio que señalen en su escrito dentro del municipio de Toluca, si omiten señalarlo o se ubica fuera de dicho municipio se llevará a cabo mediante los estrados de este Instituto, las cuales permanecerán por un término de cuatro días, adicionalmente se informará al solicitante por correo electrónico en la cuenta que proporcione en su escrito o en la solicitud de ingreso, adjuntando la respuesta a su petición.

...”

De la normativa trasunta, se desprende que el apartado 2.1.1 ELABORACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES, de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, dispone que el examen de conocimientos electorales constituirá una prueba objetiva integrada por una serie de reactivos enunciados en formato de pregunta, que admitirán sólo una respuesta correcta, cuyo procedimiento de calificación será uniforme y preciso para quienes se examinaron.

El examen constará de dos documentos:

- a) Un cuadernillo de preguntas, y
- b) Una hoja de respuestas con un número progresivo y un código de barras, como medio de identificación, así como un talón desprendible en el que registrarán sus datos quienes presenten el examen.

Durante la elaboración del examen, a cargo de la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, se observarán en todo momento las medidas de seguridad que se deberán aplicar para este procedimiento. La Unidad de Informática y Estadística de ese Instituto se encargará del diseño del sistema, sin que tenga contacto alguno con el contenido del examen.

Asimismo, dicho apartado señala que la información contenida en las versiones de exámenes, listas de calificaciones y claves será considerada como confidencial y se resguardará por cinco años a partir de su utilización.

Por su parte, el apartado 2.1.5 denominado: CALIFICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES, de los citados Lineamientos, establece que la calificación del examen será automatizada mediante lectores de marcas ópticas. El diseño del sistema para la lectura, generación de calificaciones, listas y soporte técnico estará a cargo de la Unidad de Informática y Estadística. La calificación se realizará en las instalaciones del Instituto, con la presencia de notario/a público, personal comisionado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local habilitado para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o personal que les auxilie y representantes de los partidos políticos acreditados.

Para calificar el examen, el personal de la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, elaborará una clave con las respuestas correctas por versión. El examen estará integrado por 135 preguntas. La calificación será representada en una escala de 0 a 100 puntos y se utilizará la siguiente fórmula:



**Número de aciertos X 100/135= Calificación del Examen.**

Siguiendo ese orden de ideas, el numeral 2.2 PUBLICACIÓN DE LOS FOLIOS Y LAS CALIFICACIONES DE LOS ASPIRANTES QUE PRESENTARON EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LAS LISTAS DE QUIENES PASAN A LA ETAPA DE SELECCIÓN, en su último párrafo, dispone que la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, proporcionará la revisión de examen y calificación a las y los aspirantes que hayan presentado el examen de conocimientos electorales. Para ello, deberá presentar dentro de los dos días siguientes a la fecha de publicación de los resultados, a través de la oficialía de partes del Instituto, un escrito fundado y motivado con firma autógrafa, dirigido a la Jefa de la mencionada Unidad, el cual contendrá al menos: Nombre, domicilio, correo electrónico, número de folio de quien aspire a ocupar una cargo de vocal, descripción de los hechos y razones que dan motivo a dicha solicitud, anexando copia de su credencial para votar. La respuesta a dicha solicitud se notificará al solicitante dentro de los cuatro días siguientes a su presentación.

Ahora bien, en el caso en concreto, como ya se ha hecho mención, el enjuiciante en fecha veinte de agosto del año que transcurre, presentó solicitud de revisión de examen ante la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, quien a su vez dio respuesta al actor mediante el oficio IEEM/UTAPE/0919/2017<sup>8</sup>, de fecha veintidós de agosto, en la que le hizo del conocimiento, que la revisión solicitada tendría verificativo el día veinticinco de agosto del presente año, a las nueve horas con treinta minutos.

Así, el día veinticinco de agosto de la presente anualidad se realizó la diligencia de revisión de examen y calificaciones solicitada por el actor, como se acredita con la copia certificada del acta circunstanciada<sup>9</sup> correspondiente.

---

<sup>8</sup> Visible a foja 394, del Anexo del JDCL/84/2017.

<sup>9</sup> Visible a foja 75 del cuaderno principal del presente sumario.

Del acta circunstanciada, se advierte que le asiste la razón al impetrante en cuanto a que la responsable se limitó a verificar la hoja de respuestas de éste con la clave de la versión del examen de conocimientos electorales; sin embargo, omitió poner a la vista del actor el cuadernillo de preguntas respectivo.

Lo anterior se considera, en razón de que de una interpretación sistemática y funcional de los numerales 2.1.1 y 2.2, de los citados Lineamientos, se advierte que el examen constará de un cuadernillo de preguntas y una hoja de respuestas; en consecuencia, si los lineamientos en comento disponen que la responsable proporcionará revisión de examen y calificación a los aspirantes que hayan presentado examen de conocimientos electorales, resulta inconcuso que dicha autoridad debió haber llevado a cabo la revisión con base en el cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas respectivas, pues sólo de esta forma se da cabal cumplimiento al derecho de revisión del aspirante que presentó examen de conocimientos, al hacerse conocedor de las respuestas correctas e incorrectas y la certeza en la calificación que le corresponde, así como la incidencia de ésta en la evaluación para continuar en el procedimiento de selección de Vocales y Distritales para el proceso electoral 2017-2018.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que al resultar fundado el presente agravio, lo procedente es **revocar** la diligencia de revisión de examen y calificación realizada el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por lo que la autoridad responsable deberá señalar de nueva cuenta día y hora para que tenga verificativo la misma.

Asimismo y toda vez que se ha determinado revocar la diligencia de revisión de examen y calificación impugnada por el actor, este órgano jurisdiccional considera innecesario abordar el estudio correspondiente a los agravios marcados con los numerales 3 y 4, toda vez que el efecto de la presente de la presente resolución es reponer el procedimiento de la mencionada diligencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor manifiesta que la diligencia se llevó a cabo con una *supuesta hoja clave*, sin que

formule argumentos frontales encaminados a evidenciar las razones en las que sustenta dicha afirmación, resultando con ello una manifestación vaga, genérica e imprecisa, de la que no se desprende la causa de pedir de ahí que resulte **inoperante** dicha afirmación.

**SEPTIMO. Efectos.** Al haber resultado fundado el agravio antes referido se **revoca** la diligencia de revisión de examen y calificación realizada el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

De igual forma, se **ordena** a la Unidad de Técnica para la Administración de Persona Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para que dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, instrumente lo necesario para realizar de nueva cuenta la revisión del examen de conocimientos electorales presentado por el ciudadano [REDACTED]

Dicha revisión deberá llevarse a cabo el día y hora que señale la Unidad Técnica para la Administración de Persona Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en la que comparezca el ciudadano [REDACTED], así como el personal que el Instituto Electoral del Estado de México determine, mismos que deberán identificarse y firmar el Acta Circunstanciada correspondiente que para tal efecto se levante, misma que deberá cumplir lo dispuesto en el numeral 2.1.1. de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.

Al iniciar la diligencia, la autoridad administrativa electoral encargada de llevar a cabo la revisión, informará al actor el procedimiento que se seguirá para su desahogo, mismo que quedará asentado en el Acta Circunstanciada correspondiente.

En la diligencia únicamente se revisarán aquellos reactivos cuya respuesta hubiera sido calificada como incorrecta en el examen de conocimientos electorales del actor, la cual se hará con base en el cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas del actor, con su respectivo talón desprendible; se dará lectura a cada una de las

respuestas marcadas como incorrectas y hará mención de cuál es la respuesta correcta conforme a la clave de la versión correspondiente al tipo de examen presentado por el actor.

En caso de que de la revisión del examen de conocimientos electorales se dé como resultado una modificación en la calificación obtenida por el actor, que lo ubique en una posición distinta en la lista de hombres con mejores resultados en el examen, la responsable deberá hacer la modificación pertinente.

Se **vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente resolución, en los términos y plazo concedido para ello.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los agravios vertidos por el actor, en términos de Considerando SEXTO.

**SEGUNDO.** Es **fundado** el agravio identificado como: **Procedimiento de diligencia de revisión de examen y calificación**; en consecuencia, se **ordena** a la Unidad Técnica para la Administración de Persona Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el Considerando SÉPTIMO, de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente resolución, en los términos y plazo concedido para ello.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge A. Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. JORGE A. SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN. D. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS